

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 9 de noviembre de 2010. R. S. I T 71 f\* 290

Y VISTOS: Para resolver en esta causa registrada bajo el n° 5338/I, caratulada: “G., S. G. s/ Pta. Inf. arts. 172 y 282 del C.P.”, procedente del Juzgado Federal n°2 de Lomas de Zamora; y-----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la Defensora Pública Oficial, contra la resolución (...) que decide procesar a S.G.G. por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 172 y 282 del Código Penal, en concurso ideal; recurso que se encuentra informado (...), sin adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...).

USO OFICIAL

Que, los agravios traídos persiguen la revocación de la resolución apelada y consecuentemente el sobreseimiento de S. G. G., teniendo en consideración que “...V.Sa identificó como ‘hecho uno’ el ocurrido el día 12 de junio de 2009 el que quedará en grado de tentativa, y como ‘hecho 2’ el ocurrido días anteriores y como consumado...”, determinando que en relación al ‘hecho dos’ “...no se encuentra acreditada debidamente la identidad del cuerpo del delito, esto es, no puede sostenerse que el dinero con el que habría abonado la compra G. sea el mismo que fuera entregado por el denunciante a la instrucción y que fuera reputado falso...Máxime aún cuando dicho proceder no fue presenciado por testigo alguno, sino que solo surge de los dichos del comerciante...”, y en relación al ‘hecho uno’ “...tampoco puede tenerse por acreditado que el billete de cien pesos con el que G. reconoció haber pretendido abonar la compra de las empanadas el día 12 de junio de 2009 sea el mismo que se encuentra incautado...no se desprende claramente de las actuaciones en poder de quién se encontraba el billete en cuestión...”. En otro orden de cosas solicita la nulidad de todo lo actuado ya que el procedimiento se llevó a cabo sin la presencia de testigos. En forma subsidiaria se pronuncia en relación a que el accionar de G. no ha sido doloso y sobre la falta de idoneidad del billete en cuestión ya que de inmediato la empleada del local aludido, advirtió que el billete era apócrifo.

Así, de la denuncia (...), con fecha del 12 de junio de 2009, efectuada por L.A.T., propietario de una la parrilla (...), surge que “...cuando se encontraba en el local atendiendo a la gente se presentó un sujeto de sexo masculino, el cual señala y se encuentra frente a nosotros, solicitándole comprar cinco empanadas y al pagar presenta un billete de cien pesos, que el dicente le dice que eran falsos, por lo que al salir este sujeto decide seguirlo hasta donde nos encontramos, ya que días anteriores esta misma persona fue a comprar un sándwich, y le pagó con otros cien pesos falsos...identificamos esta persona la cual habría querido abonar la mercadería manifestando ser y llamarse S. G. G...”.

En forma liminar corresponde señalar que las nulidades formuladas por la defensa, no constituyen un recurso de apelación en los términos que autoriza la norma del art. 449 del Código Procesal, sino que se está ante un verdadero planteo de nulidad que debe transitar por la vía incidental, con la pertinente sustanciación (art. 170 “in fine” del CPPN), por lo cual el Tribunal habrá de abstenerse de su tratamiento, en tanto tal solución es la que más acabadamente sostiene el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.), al resguardar la garantía de la doble instancia consagrada por el art. 8° párrafo segundo, apartado h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al art. 75 inc. 22 segundo párrafo de la Constitución Nacional, correspondiendo, de considerarlo oportuno, formular los planteos ante la instancia de origen.

Que, ingresando al tratamiento del recurso, habrá de señalarse que no se comparte la postura defensiva, ello así, en tanto de la lectura del acta labrada (...), no surge que a simple vista el personal policial haya corroborado la falta de idoneidad del billete en cuestión sino que la falsedad fue determinada por la pericia (...). Por lo cual el bien jurídico tutelado por la norma -la fe pública- “prima facie” se encuentra vulnerado.

Que, en punto a la alegada ausencia de dolo en la conducta endilgada a G., no obstante el efecto que pretende atribuirse a sus dichos en indagatoria, éstos no alcanzan para formar, en el estadio por el que atraviesa la causa, un juicio de certeza negativa que autorice para dictar su sobreseimiento. Ello es así, en tanto el principio de la duda no juega sino en el momento del dictado de la sentencia, por cuanto las distintas decisiones previstas durante el

*Poder Judicial de La Nación*  
*Año del Bicentenario*

transcurso del proceso, no requieren el mismo grado de convencimiento en el juzgador, salvo en el sobreseimiento donde se exige la certeza negativa, por lo que tampoco juega la duda y si ésta existiera, el proceso debe continuar (doctrina de causa n° 15.978 “D.” L.4 F.168, de esta Sala reiterada en casos análogos).

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución(...), que decide procesar a S. G. G. por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 172 y 282 del Código Penal, en concurso ideal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo.Jueces Sala  
I Dres. Carlos Román Compared. Julio Víctor Reboredo.

Ante mí: Dra. Alicia M. Di Donato.Secretaria.

USO OFICIAL